

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses....	20
EXTRANJERO.....	Por tres meses....	45

El pago de las suscripciones sera adelantado, no admitiendo sellos de Correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTI OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

### REALES DECRETOS.

En los autos y expedientes de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Málaga, de los cuales resulta:

Que en sesion celebrada en 9 de Agosto del presente año por el Ayuntamiento de Marbella, el Concejal D. Ramon Garcia manifestó á la corporacion que al hacerse cargo de la intervencion de la Caja de los fondos municipales, en aquel mismo día, habia notado que de 20.000 rs. que tenia constituidos en depósito el arrendatario de consumos en garantía de su contrato, se habian gastado 9.000 rs. sin acuerdo del Ayuntamiento, y sin estar intervenidos los pagos por el Regidor encargado, lo cual ponía en conocimiento de la expresada corporacion para declinar la responsabilidad que pudiera caberle:

Que el Ayuntamiento acordó dar parte al Gobernador del hecho ántes indicado para que pusiera el correctivo á que hubiera lugar:

Que el Gobernador, enterado así de lo que habia motivado el anterior acuerdo del Ayuntamiento como de otros abusos imputados al Alcalde, pidió ántes informes acerca de los hechos de la denuncia; y el Alcalde, informando, expuso que la cantidad que se notaba de ménos en las 5.000 pesetas pertenecientes al depósito del arrendatario de los consumos se habia invertido en servicios urgentes y autorizados en el presupuesto, como son en socorro de presos pobres, las quintas y funciones religiosas al patrono del pueblo, y otros de carácter tan perentorio; y además observaba que aquel depósito no debia ser devuelto hasta que hubiera transcurrido el año económico, segun las condiciones del contrato:

Que en tal estado de cosas, el Alcalde interino de Marbella D. Lúcio Chapusto pasó al Juzgado de primera instancia de aquel partido una comunicacion dándole parte, para los efectos que procedieran, del hecho de no haber ingresado en la Caja municipal el Alcalde D. Diego Romero Amores toda la cantidad del depósito hecho por el contratista de consumos, puesto que aparecia en dicha suma un déficit de 9.000 rs., cuya inversion se habia hecho sin las formalidades que determina la ley municipal:

Que en su consecuencia el Juez procedió á instruir las oportunas diligencias criminales, dando de ello noticia á la Audiencia del distrito por ser la llamada á conocer de la causa en única instancia:

Que el Gobernador, á excitacion del procesado, dirigiéndose primero al Juez y despues á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, formuló el oportuno requerimiento de inhibicion en el asunto, fundándose en que por ser este puramente administrativo no pueden entender los Tribunales, sin que previamente resuelvan las Autoridades de aquel orden al tiempo de rendirse las cuentas municipales si ha habido abuso ó no en la inversion de los fondos á cargo del Depositario municipal: en que no es el Ayuntamiento el que ha de prejuzgar aquella extralimitacion, pues cuando más corresponde á la Junta, ó sea el Ayuntamiento con los asociados, la revision y censura de las cuentas en su caso, y que sólo de esta última resolucion habria de resultar el tanto de culpa para que los Tribunales ordinarios persiguieran las extralimitaciones que aparecieran; y citaba la Autoridad gubernativa la disposicion 10 del art. 1.º de la ley de 16 de Diciembre último:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, fundándose en que el hecho imputado al Alcalde D. Diego Romero puede llegar á constituir el delito previsto en el art. 403 del Código penal: en que en ningun caso es necesario para el ejercicio de la accion penal que haya precedido el de la civil, procedente del mismo delito: en que el funcionario público requie-

rido por Autoridad competente que no prestase la debida cooperacion para la administracion de justicia incurre en la sancion penal que determina el artículo 382 del Código: en que la autoridad del llamado á examinar y aprobar las cuentas del Municipio de Marbella es privativa únicamente en el orden administrativo, y sólo para la calificacion de dichas cuentas, con completa separacion de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de delito, del cual habrá de conocer desde luego el Tribunal correspondiente, sin que para ello sea preciso declaracion previa de la Administracion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 163 de la ley municipal vigente, segun el cual la aprobacion de las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas corresponde al Gobernador, oida la Comision provincial; y si excediese de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comision provincial:

Visto el art. 159 de la misma ley, que dispone que todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando:

1.º Que del depósito constituido por el arrendatario de consumos no pudo hacerse cargo el Alcalde de Marbella, puesto que el contratista estaba obligado á entregar aquella suma en la Caja del Ayuntamiento, donde habia de permanecer, como los demás fondos del Municipio, bajo la custodia del Ordenador, Depositario é Interventor:

2.º Que sin el concurso de los tres expresados funcionarios y sin el acuerdo previo del Ayuntamiento no era lícito extraer de la Caja cantidad alguna con destino al pago de las obligaciones incluidas en el presupuesto municipal:

3.º Que el Alcalde asegura haber invertido los 9.000 rs. de que aparece en descubierto el total del depósito mencionado en obligaciones perentorias consignadas en el presupuesto de aquel año, y por tanto no cabe exigir á aquella Autoridad la responsabilidad criminal de sus actos mientras el superior jerárquico administrativo, al examinar las cuentas que han de someterse á su aprobacion, no declare en primer término si los mencionados fondos se han distraido ó no del objeto á que por la ley se hallan destinados;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil del Tribunal Supremo y el Gobernador de la provincia de Cádiz, de los cuales resulta:

Que en 2 de Octubre de 1872 los vecinos del barrio extramuros de Cádiz acudieron al Ayuntamiento en solicitud de que por los trámites más cortos se dignara disponer la prohibicion más absoluta de la industria que se ejercia en la fábrica del gas con la extraccion de la brea mineral y aceite de creosota por ser nocivos á la salud y á las plantas:

Que en su vista la expresada corporacion pasó esta instancia á la comision de Beneficencia y Sanidad, la cual, previo el parecer de un Facultativo médico, emitió dictámen en sentido de que debia prohibirse la elaboracion que se practicaba en la fábrica del gas de las sustancias ántes indicadas por considerarlas perjudiciales á la higiene y á los intereses anteriormente creados por la poblacion que se halla sometida á la influencia de dicha industria, acordando el Ayuntamiento en sesion de 10 de Octubre del mismo año de conformidad con el anterior dictámen, y notificando tres días despues á los interesados aquel acuerdo:

Que á consecuencia tambien de queja presentada por varios vecinos del mismo barrio extramuros de Cádiz se procedió á instruir causa criminal por imprudencia temeraria contra Mr. Márcos Lépmán por la elaboracion de las sustancias referidas que se creian nocivas á la salud pública y á las plantas; y seguido el procedimiento por todos sus trámites, se dictó por el Juzgado auto definitivo, que fué aprobado por la Audiencia, sobreseyendo en dichas actuaciones sin ulterior progreso, y mandando que con testimonio del dictámen de los peritos químicos y de este auto se dirigiera oficio al Alcalde constitucional de aquella ciudad para que, cumpliendo con lo que dichos peritos expresaran, siguiera la operacion que venia practicándose de la elaboracion del alquitran:

Que á consecuencia de este fallo, y acompañando testimonio del mismo á una instancia que el expresado Lépmán dirigió al Alcalde de Cádiz en 3 de Mayo de 1873, solicitó de aquella Autoridad comunicara al Teniente Alcalde respectivo la autorizacion que en virtud de lo dispuesto por la Audiencia territorial tenia para continuar la industria ántes expresada, y que el referido Alcalde hiciera respetar por los dependientes de su Autoridad el derecho que la asistía para que nadie, por ningun concepto, se opusiera á la continuacion de sus trabajos:

Que los vecinos y propietarios del referido barrio extramuros de Cádiz, con noticia de que se pretendia volver nuevamente á la elaboracion del alquitran, brea y aceite de creosota, solicitaron del Ayuntamiento que en ningun concepto se permitiera la elaboracion de aquellas sustancias; y pasados todos los antecedentes á la Comision de Sanidad, previos los informes que esta creyó convenientes emitió de nuevo dictámen en sentido de que no se accediera á la solicitud de Mr. Lépmán por considerar la industria de que se trata nociva á la salud:

Que el Ayuntamiento acordó en sesion de 26 de Junio de 1873 de conformidad con lo propuesto por la Comision de Sanidad, notificándose este acuerdo al interesado en 10 de Julio del propio año:

Que en 27 de Agosto de 1873 el referido Mr. Márcos Lépmán acudió nuevamente al Ayuntamiento de Cádiz en solicitud de que esta corporacion le abonase por los daños y perjuicios sufridos por la paralización de su industria la cantidad de 513.500 rs., y en sesion de 4 de Octubre de dicho año se acordó por el referido Ayuntamiento no acceder á la pretension de Lépmán, pasando copia de este acuerdo al Cónsul francés en 15 de Diciembre siguiente para que lo hiciera saber al interesado:

Que en 24 de Marzo de 1874 el Lépmán acudió al Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de Cádiz con un escrito solicitando de aquella Autoridad que se remitiera al Alcalde de Cádiz testimonio del auto recibido en la causa criminal que se siguió al suplicante, y del dictámen de los peritos químicos con oficio en que se mandara al expresado Alcalde cumpliera lo que en la citada ejecutoria se dispone, accediendo el Juzgado á esta pretension:

Que recibido por el Alcalde el oficio y documentos ántes citados, dada cuenta de ellos al Ayuntamiento, acordó en sesion de 12 de Mayo de 1874 que, siendo el asunto de la competencia de la corporacion municipal, debia sostener el acuerdo de 10 de Octubre de 1872, que prohibia la elaboracion de las sustancias extraidas del alquitran en la fábrica del gas en atencion á ser nocivas á la salud pública, á ménos de que el superior jerárquico revoque dicho acuerdo á instancia del interesado, poniéndose esta resolucion en conocimiento del Juzgado:

Que Mr. Márcos Lépmán acudió al Juzgado de primera instancia en 10 de Febrero de 1877 con una demanda en juicio civil ordinario contra el Ayuntamiento de Cádiz para que se declarara á favor del demandante el derecho de elaborar en la fábrica del gas de aquella ciudad aceite de creosota y brea mineral; que le sostuviera en el ejercicio de ese mismo derecho, condenando á la corporacion municipal á que abonara al demandante 128.875 pesetas á que asciende la cuenta de perjuicios presentada:

Que seguido el pleito por sus trámites, se dictó sentencia en primera y segunda instancia conforme á la pretension deducida en la demanda, si bien en lo relativo á los daños y perjuicios se dispuso fuese en la cantidad que regularan los peritos que nombren las partes y tercero en discordia; y en su vista el Ayuntamiento de Cádiz interpuso contra aquella sentencia recurso de casacion por infraccion de ley ó doctrina legal:

Que el Ayuntamiento de Cádiz acudió tambien al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Tribunal Supremo en el conocimiento de este asunto, suscitando en legal forma la competencia para en el caso de que sostuviese dicho Tribunal su jurisdiccion:

Que en su vista, y de las reiteradas instancias del Ayuntamiento, el Gobernador dirigió el oportuno requerimiento al Tribunal Supremo para que se inhibiera de conocer en este asunto, fundándose en que el Ayuntamiento estuvo en su perfecto derecho y en el pleno uso de sus atribuciones

al prohibir á Mr. Márcos Lépmán que continuase ejercitando su industria por ser esta perjudicial á los intereses del vecindario y á la higiene pública; siendo tambien evidente que las cuestiones que por su naturaleza son esencialmente administrativas competen exclusivamente á las Autoridades de dicho órden: en que es de las atribuciones del Ayuntamiento y de su exclusiva competencia entender y fallar en los asuntos que se refieren á la comodidad ó higiene del vecindario, y que se relacionan con la limpieza y salubridad pública; y perteneciendo á esta clase la reclamacion entablada por Mr. Márcos Lépmán, es incuestionable que los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en 10 de Octubre de 1872 y 26 de Junio y 9 de Diciembre de 1873 recaen sobre una materia puramente administrativa y ajena por tanto á la competencia de los Tribunales ordinarios; siendo de notar que, en vez de entablar los recursos de alzada correspondientes contra aquellos acuerdos, los consintió el interesado: en que toda competencia jurisdiccional es una cuestion de órden público y debe suscitarse, cualquiera que sea el estado del pleito ó los actos de aquiescencia de las partes para prorogar la jurisdiccion: en que sólo está prohibido á los Gobernadores suscitarse estos conflictos en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no concurriendo en el asunto de que se trata esta circunstancia tan esencial, pues es sabido que la sentencia de una Audiencia recurrida en casacion no es ejecutoria sino á condicion de que el Tribunal Supremo declare no haber lugar á la casacion de la misma: en que mientras este caso no llegue, el fallo de una Audiencia, si bien es definitivo, no es ejecutorio, porque contra él se da un recurso que desde luego suspende la ejecucion de sus preceptos; y citaba el Gobernador el título 3.º, capítulo 1.º, de la ley municipal de 1870, y el capítulo 5.º, tít. 1.º y artículos 161 y 132 de la citada ley municipal, sentencias de 22 de Mayo de 1872 y 10 de Abril de 1863, Real decreto de 4 de Junio de 1847, art. 668 de la ley orgánica del poder judicial y art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil del Tribunal Supremo dictó auto declarándose competente y alegando que la naturaleza especial de la jurisdiccion que ejerce aquella Sala, limitada en la decision de los recursos de casacion á resolver si, dados los hechos del pleito, la sentencia que le puso término infringe alguna ley ó doctrina oportunamente citadas por el recurrente, hace legalmente imposible la interposicion de contiendas jurisdiccionales, puesto que es exclusiva de la misma la referida jurisdiccion, segun dispone el art. 1.º de la ley de 18 de Julio de 1870: que el Real decreto de 4 de Junio de 1847 y el reglamento de 25 de Setiembre de 1863 disponen, en consonancia con la doctrina anterior, que en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada no podian los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia: en que todas las leyes vigentes al publicarse las referidas disposiciones concedian el carácter de cosa juzgada á las sentencias de las Audiencias, aunque contra ellas se entablen recursos de casacion: que el art. 1.º del Real decreto de 1847 y el art. 61 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 disponen lo conveniente sobre la providencia de los Tribunales en estas contiendas jurisdiccionales, ya se promuevan en la primera, en la segunda ó en la tercera instancia, sin ocuparse del caso de hallarse pendiente el pleito de recurso de casacion: que la ley del poder judicial al establecer la nomenclatura de las resoluciones judiciales, llamando sentencia firme solamente á aquella contra la cual no se da recurso ordinario ni extraordinario, no modifica la esencia de dichas resoluciones, ni las disposiciones referidas, ni el espíritu de las mismas para los efectos de las contiendas jurisdiccionales entre los Tribunales ordinarios y la Administracion; y por último, que pendiente la decision del recurso de casacion en este negocio, no puede el Gobernador de Cádiz suscitarse contiendas de competencia:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 668 de la ley orgánica del poder judicial, que al fijar la denominacion que debe darse á las resoluciones de los Tribunales que tengan carácter judicial, despues de definir lo que se entienda por sentencia en los términos genéricos, expresa que son *sentencias firmes* aquellas contra las cuales no quepa recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes, y denomina *ejecutoria* el documento público y solemne en que se consigna una sentencia firme:

Visto el art. 2.º de la ley de casacion civil de 18 de Junio de 1870, que dispone que los recursos de casacion en los negocios civiles se dan contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias, y contra las de amigables componedores, y sólo en los casos expresamente establecidos en esta ley:

Visto el art. 3.º de la misma, segun el cual se entiende

por sentencia *definitiva*, para los efectos del artículo anterior, las definitivas que terminen el pleito haciendo imposible su continuacion, las que declaren haber ó no lugar á oír á un litigante que haya sido condenado en rebeldia; y por último, las pronunciadas en actos de jurisdiccion voluntaria en los casos establecidos por la ley:

Visto el núm. 3.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitarse contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 72, núm. 2.º, de la ley municipal vigente, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen órden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 73, núm. 2.º, de la misma ley, segun el cual es obligacion de los Ayuntamientos procurar el exacto cumplimiento de los servicios referentes á la policia urbana y rural:

Visto el art. 172, en que se previene que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que atendido á la naturaleza del asunto dispongan las leyes, debiendo en tal caso interponer la demanda dentro de los 30 dias posteriores á la notificacion del acuerdo ó de la suspension, y entendiéndose que trascurrido dicho plazo quedará la suspension levantada de derecho y consentido el acuerdo:

Considerando:

1.º Que si bien es doctrina consagrada por nuestro derecho constituido la de que en el recurso de casacion no es lícito al Tribunal que de él conoce apreciar los hechos discutidos en el pleito, es tambien principio inconcuso que no se da ni puede admitirse el recurso mencionado sino contra las sentencias definitivas, y en manera alguna contra las que se han declarado ya firmes:

2.º Que las sentencias definitivas contra las cuales se interpone un recurso ordinario ó extraordinario no pueden ménos de quedar en suspenso durante la sustanciacion del recurso, toda vez que el fallo puede ser en su dia anulado ó revocado; y por lo tanto no cabe estimar en tal caso que el litigio está fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, circunstancia que sólo concurre cuando se ha declarado sentencia firme:

3.º Que con arreglo á la doctrina expuesta, el Gobernador de la provincia de Cádiz pudo suscitarse la presente contienda de competencia, puesto que en el caso de que se trata no concurre la excepcion consignada en el art. 54, núm. 3.º, del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

4.º Que las declaraciones hechas á favor de Mr. Márcos Lépmán en la sentencia que recayó en la causa criminal seguida contra el mismo, y segun las cuales se le autorizaba volver únicamente al ejercicio de la industria á que con anterioridad se habia dedicado, no tiene ni puede dársele más alcance que el de alzar la suspension que como consecuencia del proceso tuvo necesariamente que decretar el Juez; y por tanto aquellas declaraciones de derechos limitados al círculo de la competencia judicial no pudieron revocar los acuerdos del Ayuntamiento de Cádiz, tomados dentro del círculo de sus atribuciones:

5.º Que la reclamacion suscitada nuevamente ante los Tribunales de justicia por Mr. Márcos Lépmán tiene por objeto una cuestion esencialmente administrativa, acerca de la cual el Ayuntamiento de Cádiz dentro de sus atribuciones habia tomado acuerdo, que fué notificado á la parte, sin que esta, si se creia perjudicada en sus derechos civiles, hubiera interpuesto dentro de los 30 dias posteriores la oportuna demanda ante los Tribunales competentes, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, disponen las leyes; y por lo tanto, trascurrido aquel plazo, cesó la competencia de todo Juzgado ó Tribunal para entender contra un acuerdo que quedó firme por haberlo consentido la parte;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 21 de Julio último, en la que participa á este Ministerio que el Teniente de infan-

tería en situación de reemplazo en esta Corte D. Gustavo Sanchez Delgado se ha ausentado de la misma sin autorización alguna, dirigiéndose á Francia y presentándose al Cónsul de España en Bayona. Enterado S. M., ha tenido á bien disponer que el expresado Oficial sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que se le instruye.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1878.

CEBALLOS.

Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan y D. Sebastian Poch contra una providencia de V. S. sobre construccion de un horno de cal en la villa de Fonteta, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan y D. Sebastian Poch contra una providencia del Gobernador de la provincia de Gerona prohibiendo funcionar un horno de cal.

Comenzada por los referidos interesados la construccion de este en el sitio denominado Alsina sin solicitar la correspondiente autorizacion, sus convecinos Doña Magdalena Ferrer, viuda de Cals, D. José Cals y D. Felipe Canals pidieron al Alcalde que se procediese á la demolicion del horno por razon de los perjuicios que causaba á sus habitaciones, distantes 35 y 46 metros. El Ayuntamiento, en vez de acordar acerca del particular como materia propia y exclusiva de sus atribuciones, consultó á la Diputacion provincial; y la Comision en 16 de Mayo de 1874 resolvió fuese desestimada la referida reclamacion, y que los Sres. Poch continuasen los trabajos proyectados. Apelaron de esta resolucion al Gobernador Doña Magdalena Ferrer y los Sres. Cals y Canals en 9 de Julio por conducto del Gobernador de la provincia; pero esta Autoridad, en vez de dar el curso correspondiente á la alzada, fundado en que el Ayuntamiento no habia resuelto en primer término, hizo presente á la Comision provincial la conveniencia de que examinase de nuevo el asunto. No consta lo que esta determinó, y solo aparece que el Ayuntamiento en 4 de Octubre de 74, refiriéndose á una instancia de Juan y Sebastian Poch, fecha 28 de Setiembre, acordó siguiere funcionando el horno; providencia esta que dió lugar á que los Sres. Cals y Canals recurriesen en alzada en 5 de Diciembre á la Comision provincial, la cual pidió informe al Ayuntamiento, que lo emitió en sentido favorable á la subsistencia del horno. Recurrieron asimismo más tarde, en 22 de Abril de 75, los mismos interesados al Gobernador de la provincia, que pasó la instancia á informe de la Comision provincial; y aun cuando, como se ha dicho, pendia ante la misma la alzada fecha 5 de Diciembre de 1874, además de la que anteriormente tenian presentada para ante el Gobierno, la expresada corporacion manifestó que el estado del expediente era el de que los agraviados entablasen recurso de alzada contra el fallo.

No pararon aquí las irregularidades del expediente, sino que reclamando el Gobernador en 5 de Julio de 75 todos los antecedentes á la Diputacion, resolvió el 12 de Mayo de 1876, casi un año despues que el Alcalde prohibiese funcionar el horno mientras los Sres. Poch no pidiesen autorizacion, la cual añadía no se les concedería sino despues de que del expediente instruido al efecto resultara hallarse con las condiciones prescritas por la ley; desestimando más tarde, en 2 de Agosto, la instancia que contra aquella resolucion entablaron los Sres. Poch, quienes con tal motivo recurrieron en alzada para ante el Gobierno.

La precedente relacion hace ver que tantos trámites y diligencias sólo han servido para complicar durante cuatro años un asunto que hubiera sido por demás sencillo si en vez de seguirse un procedimiento completamente arbitrario se hubiera observado el que la ley tiene establecido; porque siendo de la exclusiva competencia del Ayuntamiento todo lo relativo á policia urbana y rural, con acordar este lo que estimara procedente, y acudir los perjudicados á la Comision provincial y luego al Gobierno en el caso de infraccion legal, ó á los Tribunales si existian perjuicios en sus derechos, se habria puesto término á las encontradas pretensiones de los interesados.

Ni la Comision provincial tenia competencia para resolver en 16 de Mayo de 1874 que continuasen los trabajos para la construccion del horno, y desestimar la instancia de los Sres. Cals y Canals cuando el Ayuntamiento no habia resuelto en primer término; ni puede dejar de causar extrañeza que despues de subsanada esta falta mediante el acuerdo del mismo Ayuntamiento, fecha 24 de Octubre, en el propio sentido que la Comision al apelar los contrarios ante esta, se limitase á pedir á la corporacion municipal informes innecesarios para decir despues, en 8 de Mayo de 1875, que los interesados se hablaban en el caso de recurrir en alzada ante la Comision, siendo así que ya la tenian presentada desde Diciembre anterior.

No fué más procedente lo actuado por el Gobernador de la provincia, el cual, sobre no remitir en su dia al Gobierno la alzada de los Sres. Cals y Canals, fecha 9 Julio 74, resolvió, sin tener entonces competencia para ello, un asunto que por la ley estaba atribuido á la Comision provincial; á lo que se agrega que interpuesto últimamente por los Sres. Poch recurso de alzada contra su providencia mandando destruir el horno, ha tardado cerca de dos años en elevarla al Gobierno.

Como quiera que ni la Comision provincial llegó á resolver respecto del recurso interpuesto contra la resolucion del Ayuntamiento autorizando la continuacion del horno, ni por otra parte tenia el Gobernador de la provincia competencia para disponer lo contrario, es resultado de tan arbitrario procedimiento la nulidad de todo lo actuado desde que el Ayuntamiento acordó en 4 de Octubre de 74 la subsistencia del repetido horno como materia de su competencia, con arreglo á la ley municipal entonces vigente, igual en esta parte á lo que hoy rige. Los recursos que contra tales acuerdos autorizan los artículos 171 y 172 son el de alzada por infraccion legal, ó la demanda ante los Tribunales, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes; y con arreglo á estas disposiciones los interesados Cals y Canals, que se dicen perjudicados por la existencia del horno, podrán reclamar en la forma correspondiente;

Opina por lo tanto la Seccion:

Que procede declarar nulo y sin ningun valor todo lo actuado en este expediente desde que el Ayuntamiento adoptó su acuerdo de 4 de Octubre de 1874, pudiendo los interesados entablar los recursos que vieren convenirles con arreglo á las leyes, sin que les perjudique el lapso de tiempo trascurrido, mediante no serle imputable.»

Y conformándose S. M. el REX (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Se ha enterado S. M. del expediente promovido por D. José Pifarré en alzada de un acuerdo de esa Diputacion provincial, que se negó á reponerle en el cargo de Farmacéutico de las casas de Beneficencia provincial:

Resulta que la Diputacion provincial adoptó el acuerdo apelado porque aun cuando el recurrente fundaba su derecho á ser repuesto en las disposiciones del reglamento de 30 de Junio de 1858, como además de no haber probado que su nombramiento fuese anterior á dicha fecha, los antecedentes de Contabilidad demostraban que fué mucho despues cuando empezó á percibir, no precisamente haberes, sino cantidades por suministro de medicinas á las casas de Beneficencia, y existiendo tambien la particularidad de que el interesado carecia de título que justificase la toma de posesion del cargo, pues sólo habia exhibido una credencial de Farmacéutico agregado, expedida en 1863, lo cual no era bastante para evidenciar que antes ó despues de 1858 desempeñó tal empleo.

No quietándose el interesado, acude á este Ministerio para que se deje sin efecto este acuerdo, y se disponga su reposicion en el cargo de Farmacéutico agregado de la Beneficencia provincial.

Funda su pretension en que cuando se dictó la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 servia el destino de Farmacéutico de la Casa-Inclusa: en que al publicarse la ley y el reglamento de 14 de Mayo de 1852, y pasar dicho establecimiento á ser provincial, fué nombrado Farmacéutico de los establecimientos provinciales de Beneficencia: en que á consecuencia de lo dispuesto en el reglamento de 30 de Junio de 1858 solicitó y obtuvo de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad el nombramiento de Farmacéutico agregado, sin sueldo, de la Beneficencia provincial de Lérida, sin que la circunstancia de ser agregado y sin haber altere el carácter de Farmacéutico en propiedad, conforme á la Real orden de 16 de Julio de 1861; y en que fué confirmado en su destino por las disposiciones del reglamento de 22 de Junio de 1861.

Añade que este Ministerio, en vista de que las Juntas revolucionarias y las Diputaciones provinciales separaban arbitrariamente á los Profesores de Beneficencia y Sanidad, expidió el decreto de 13 de Noviembre de 1863 mandando que volviesen á sus puestos, y que no se les desposeyese de ellos sin formacion de expediente, á pesar de lo cual, y de lo que se previene en la Real orden de 4 de Marzo de 1869, la Diputacion de Lérida le destituyó en Octubre del mismo año, de cuya fecha no puede dudarse, no obstante carecer de ella la orden que se le comunicó, porque habiendo acudido solicitando su reposicion se le contestó en 13 de Noviembre siguiente que presentase el nombramiento hecho por la extinguida Junta provincial ántes del reglamento de 1858; y despues de exponer que hasta ahora habia conconceptuado inútil pedir reparacion del agravio, termina diciendo que es inexacto que, como asegura la Diputacion provincial, no aparece que hubiese tomado posesion, porque no se puede destituir de un cargo al que no lo sirve, y porque forzosamente ha de constar que desempeñó el empleo de que se trata durante más de 22 años sin interrupcion; que desde 1847 inclusive ha firmado los libramientos de un sueldo consignado en los presupuestos, y que en todas las cuentas de Beneficencia figura la relacion de data por los gastos de botica.

La Comision provincial ha informado, entre otras cosas, que examinados minuciosamente los libros de actas de la Junta provincial de Beneficencia, no aparece en ellas el nombramiento del interesado, por lo cual no se halla comprendido en las prescripciones de los reglamentos de 30 de Junio de 1858 y 22 de Julio de 1864.

Es exacto, como dice el recurrente en su escrito, que el artículo 8.º del reglamento de 30 de Junio de 1858 declaró confirmados en sus cargos á los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos de los Hospitales y demás establecimientos generales y provinciales de Beneficencia que á la publicacion del mismo tuviesen nombramiento en propiedad, expedido por este Ministerio, la Junta general ó las provinciales; pero si el interesado desempeñaba, conforme asevera, en propiedad y por acuerdo de la Junta provincial de Lérida el cargo de Farmacéutico de los establecimientos de la provincia, no se comprende por qué solicitó que se le expidiese nombramiento por este Ministerio, una vez que el art. 2.º del reglamento, al decir que los Facultativos, tanto numerarios como agregados, serian nombrados por este departamento se referia indudablemente á los que se hubiesen de elegir en lo sucesivo, pues de lo contrario la disposicion del art. 8.º no tenia razon de ser.

Cierto es tambien que la Real orden de 16 de Julio de 1861 resolvió que los Farmacéuticos agregados sin sueldo estaban comprendidos en el citado artículo, y que el 13 del reglamento de 22 de Julio de 1864 ratificó lo establecido por aquel acerca de la confirmacion en sus cargos de los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos que hubiesen sido nombrados por este departamento, la Junta general ó las provinciales; pero como no hay que olvidar que estas disposiciones vinieron á quedar sin efecto desde el momento en que las Diputaciones provinciales obtuvieron las amplísimas facultades que en todos los ramos de la Administracion provincial les concedió la ley orgánica de 21 de Octubre de 1863, y dado que el cargo que el recurrente obtenia no era retribuido, segun aparece de las relaciones de los establecimientos benéficos de esa provincia en los años de 1866 y 1868, con la plantilla de su personal y origen de los nombramientos, en las que se expresa que este suministraba los medicamentos por ajuste alzado, es indudable que la Diputacion provincial pudo separarle siempre que no mediase algun contrato; y si existia, quedó consentido el acuerdo, puesto que no fué debidamente reclamado ante la Autoridad ó Tribunal competente.

Las disposiciones del decreto del Gobierno Provisional de 13 de Noviembre de 1868, y de la orden del Poder Ejecutivo de 4 de Marzo de 1869, que D. José Pifarré invoca en apoyo de su pretension, no le favorecen seguramente, porque las del primero sólo se refieren á los Profesores de Medicina y Cirujia que hubiesen alcanzado por oposicion los puestos de que fueron desposeidos por las Juntas revolucionarias y Diputaciones provinciales, y el interesado no posee ninguno de aquellos títulos profesionales, ni obtuvo por oposicion el cargo de Farmacéutico de los establecimientos de Beneficencia de Lérida; y lo prescrito en la orden robustece y confirma la doctrina sentada, puesto que en ella se reconoce que las Diputaciones provinciales tienen facultades para nombrar á los empleados de Beneficencia, cosa que no se habria dicho si se hubiesen estimado vigentes en todas sus partes los reglamentos de 1858 y 1864, y la cláusula de que al verificar la eleccion debian atemperarse á lo que las leyes y reglamentos determinan no tenia evidentemente más alcance que el de prevenirles que no podian nombrar para ciertos cargos á personas que no se hallasen adornadas con el título académico necesario para su desempeño.

Ahora bien: las Diputaciones provinciales tienen por la ley orgánica vigente de 2 de Octubre de 1877 las mismas



















tra el mismo sobre rebo, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; y encargándose a todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan a la captura y detención de dicho Perez y lo presenten en las cárceles de esta ciudad.

Dada en Zaragoza a 27 de Julio de 1878.—Luis de Marlés.—De su orden, Pablo Moya.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Alcalá de Henares.

D. Carlos de la Quintana, Juez municipal y encargado del registro civil de esta ciudad de Alcalá de Henares.

Por el presente se cita, llama y emplaza a un sujeto desconocido que en la tarde del día 30 de Mayo último se hallaba en la taberna de Antonio Ródenas, sita en esta ciudad en la plaza Mayor, núm. 5, el cual se hallaba jugando al mus con José Ruiz, vecino de esta ciudad, promoviendo ámbos una disputa, de la que resultó herido el José Ruiz, para que en el término preciso de ocho días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el juicio de faltas que se sigue con motivo de las lesiones que ha padecido el José Ruiz; apercibido que trascurrido que sea dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 17 de Junio de 1878.—Cárlos de la Quintana.—El Secretario, Agustín García.

Madrid.—Hospicio.

D. José Oñate y Ruiz, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Manuel Martínez Monge, que dijo vivir con este nombre en la calle del Molino de Viento, núm. 12, principal, y cuyo paradero se ignora, por no haber sido hallado en dicho domicilio al ser citado para juicio de faltas por escándalo que con otros promovió en la madrugada del 17 de este mes en la casa número 48 de la calle de Hortaleza, á fin de que comparezca en término de nueve días en este Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 24, á responder de los cargos que contra el mismo resultan en el mencionado expediente de juicio de faltas; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los agentes de la Autoridad procedan á la busca y captura del expresado D. Manuel Martínez Monge, poniéndole á disposición del Juzgado, casa de ser habido.

Dada en Madrid á 26 de Junio de 1878.—José Oñate y Ruiz.—Por mandato de S. S., Rafael Perpiñán.

Totana.

D. Enrique Aledo Avila, Juez municipal de la villa de Totana.

Hago saber que en este mi Juzgado se ha seguido juicio verbal de faltas y sentenciado por la falta de ejercer una profesion sin título contra Salvador Pascual Tomás, alias Melgares, natural de esta villa, casado, estudiante de Medicina, mayor de edad y vecino de Madrid, cuyo paradero hoy se ignora; y como quiera que no ha podido notificarse la sentencia recaída en dicho juicio, se cita, llama y emplaza al mismo para que en el término de 20 días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado ó en las cárceles del partido á hacerle la notificación de la sentencia indicada.

Recomendando á las Autoridades, tanto civiles como militares y á sus agentes, procedan á la busca y captura del Salvador Pascual Tomás, y en caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado municipal.

Dado en Totana á 26 de Junio de 1878.—Enrique Aledo.—Por su mandato, Rogelio de la Guardia, Secretario.

NOTICIAS OFICIALES

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según los partes recibidos, ayer llovió en Pontevedra.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Agosto de 1878.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: TEMPERATURA máxima del aire, a la sombra, TEMPERATURA mínima del aire, Diferencia, TEMPERATURA máxima del sol, a 447 metros de la tierra, etc.

RECTIFICACION. Día 4, GACETA del 5.—Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros, 35.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varias partes de la Península el día 5 de Agosto de 1878.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centísimos, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del día, ESTADO de la noche.

Bolsa de Madrid

Continuacion oficial del día 5 de Agosto de 1878, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 3, Día 5.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino

Table with columns: PAIS, BENEFICIO, DIA, BENEFICIO.

Bolsas extranjeras.

PARIS 3 DE AGOSTO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dina. 48'30. París, á 8 días vista, franco. 5'01.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de ganados y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14 á 15'50 pesetas la arroba, y á 1'31 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'33 pesetas la libra, y á 1'40 el kilogramo. Yocino añejo, de 18'50 á 19 pesetas la arroba; de 0'96 á 0'94 pesetas la libra, y de 1'92 á 2'02 el kilogramo. Jamón, de 27'00 á 30 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'75 la libra, y de 2'60 á 3'30 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'42 á 0'52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'28 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'68 el kilogramo. Carbo vegetal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo. Cok, á 1 peseta la arroba, y á 0'60 el kilogramo. Jabón, de 14 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'66 la libra, y de 1'06 á 1'32 el kilogramo.

Nota: Reses degolladas en el día de ayer.— Vacas, 123.— Carneros, 791.— Terneras, 90.— Total, 1.014.

Su peso en libras... 80.223.— Idem en kilogramos... 37.058.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día 5 de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént., TOTAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 5 de Agosto de 1878.—El Alcalde, Marqués de Fernandis, Vicedel Villar.

PORTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—El Ingeniero de Montes D. Eugenio Plá y Rave ha dado á la estampa los Marcos de maderas para la construccion civil y naval, obra utilísima que contiene el precio de varios productos forestales en las provincias de España, y las tablas de equivalencia entre los sistemas de medidas de diversos países y el métrico-decimal, con otros muchos datos para la redaccion de los presupuestos de construccion.

Con el título de Crónica de la Música empezará á publicar la casa editorial de Medina en el próximo mes de Setiembre una revista semanal dedicada á todo lo que se relacione con el divino arte, y una Biblioteca musical, que se compondrá de las producciones más importantes de autores modernos nacionales y extranjeros.

La nueva empresa que ha tomado á su cargo el teatro y circo del Príncipe Alfonso tiene ya escriturados para los grandes bailes fantásticos que han de constituir la base principal de sus espectáculos en la temporada de 1878 á 1879 artistas notabilísimos en los círculos coreográficos de Europa, así como un escogido cuadro cómico-lírico, con cuyos trabajos tendrán mayor interés y variedad dichos espectáculos.

Con tiempo oportuno se dará al público la lista de ambas compañías, y se anunciarán tambien las condiciones del abono y precios de las localidades.

SANTOS DEL DIA.

La Transfiguracion del Señor, y los Santos Justo y Pastor, mártires. Cuarenta Horas en la parroquia de San Justo y Pastor.

ESPECTACULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—El Diablo Cojuelo.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Gran concierto bajo la direccion del Sr. Vazquez.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve de la noche.—Baicand.—Concierto por el distinguido Profesor D. Augusto Siboni.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y variada funcion, en la que tomarán parte los célebres gimnastas innovadores Mrs. Lafoulen y Leonce, y los Sres. Walton y Edmonds.